

Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen Autorizatorio de Telecomunicaciones	
Nombre	Patricia Peña
Empresa	ISOC Chile
Cargo	Presidenta
Artículo	Comentarios
<p>Artículo X1° El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones.</p>	<p>Presentación y Comentario General Internet Society (“ISOC”) es una organización global que desde 1992, promueve en todo el mundo el avance y disponibilidad de las tecnologías y aplicaciones asociadas a Internet, facilitando que una diversidad de personas y organizaciones de todo el mundo puedan cooperar e innovar en múltiples áreas en torno a prácticas coherentes y utilizando protocolos estandarizados. Sus principales acciones consisten en ser un centro de intercambio mundial de información sobre Internet y la educación; funcionar como facilitador y coordinador de iniciativas relacionadas con Internet de todo el mundo; y desarrollar programas internacionales de entrenamiento para países en desarrollo.</p> <p>La creación y articulación del capítulo en Chile (en adelante “ISOC Chile”), desde fines de 2020, reúne a una diversidad de personas, organizaciones e instituciones desde la sociedad civil, academia, comunidad técnica, sector público, y cualquier otro espacio ciudadano que busque aportar en el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de Internet en el país.</p> <p>Como comentario general, ISOC Chile destaca la relevante e intrínseca futura relación del anteproyecto en cuestión con el proyecto de ley “para reconocer a internet como un servicio público de telecomunicaciones” Boletín N°11.632-15, en tercer trámite constitucional en una Comisión Mixta. Es esencial, en aquel sentido, que ambos cuerpos regulatorios estén en armonía y compartan los mismos objetivos, para evitar desajustes regulatorios.</p>

Artículo X2°

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.

1. Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

2. El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

Artículo X3°

Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.

Artículo X4°

El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:

- 1.** Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.
- 2.** Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
- 3.** Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
- 4.** Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.

Artículo X5°

El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones de la ley.

El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso, será de alguno de los siguientes tipos:

- i. Espectro de uso libre.
- ii. Espectro licenciado de uso común.
- iii. Espectro concesionado para radiodifusión
- iv. Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v. Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes.

El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.

El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de

uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.

Artículo X6°

El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría.

El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto.

La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:

- Asignación directa administrativa
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación administrativa beauty contest puro.
- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta.

La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.

Artículo X7°

La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:

- a.** Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas.
- b.** Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio.
- c.** Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación.
- d.** Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación.
- e.** Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación.
- f.** Objetivos específicos de política pública sectorial.
- g.** Riesgo de interesados especulativos y su potencial impacto.
- h.** Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.

El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.

Artículo X8°

El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:

- 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
- 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley.
- 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas.
- 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común.
- Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición.

La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación, objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo indicado en el presente Título.

La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La Subsecretaría deberá emitir un informe que

justifique técnica y económicamente dicha acción.

Artículo X9°

Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.

Artículo X10°

Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:

- a. Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro.
- b. En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario.
- c. Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro.
- d. Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas.
- e. Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- f. Caducidad de la concesión o licencia.

Artículo X11°

La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.

Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:

- Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia.
- Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este.
- Deben ser no discriminatorios.

Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:

- Titular de la concesión o licencia de espectro
- El tipo de servicio.
- Zona de servicio
- Período de vigencia de la concesión o licencia
- Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio.

● Potencia, frecuencia, y tipo de emisión.
Los elementos mínimos de la concesión o licencia de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.

Artículo X12°

La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:

- a. Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario.
- b. No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.
- c. Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro.
- d. Por encontrarse en estado de subutilización o no utilización del espectro.
- e. Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones.

Artículo X13°

Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.

Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:

- i.** Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación;
- ii.** Ser no arbitraria;
- iii.** Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al equilibrio de los intereses comprometidos;
- iv.** Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.

Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.

Artículo X14°

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

- a.** Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.
- b.** Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros, según se establezca en el

Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.

c. Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.

d. Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.

e. Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

f. Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica. Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

--	--

Artículo X15°

La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:

a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.

b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.

El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público. Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que sean necesario.

El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.

ISOC Chile considera desaconsejable la idea de regular un “Padrón de entidades alto impacto” en el art. 15° del anteproyecto de ley, en atención a que a nivel internacional y desde hace más de una década, ideas similares han sido desechadas por poner en riesgo a una internet global y abierta:

1.- En específico, el registro podría servir como justificación para una reclamación de algunos grandes ISPs, que buscaría implementar modelos de contribución denominados “fair share”, “cost-sharing” o “sender pays”, para obligar a proveedores de contenido a pagar a ISPs con el objeto de financiar el desarrollo de infraestructura.

Lo anterior está en conflicto directo con la esencia misma del modelo de redes de Internet. Este modelo se basa en la premisa de que, para formar parte de la Internet global, una red solo necesita conectarse a otra red que ya esté conectada a Internet.

Este tipo de modelos de contribución daría lugar a que los proveedores de servicios online tuvieran que llegar a acuerdos con todos los ISPs, incluidos aquellos con los que no tienen una interconexión directa. Esto cambia drásticamente la premisa fundamental del modelo de redes de Internet.

Por ejemplo, ISOC a nivel internacional el año 2022 evaluó el impacto de la decisión de Corea del Sur de introducir una versión de dichos modelos de contribución, llegando a la conclusión de que en Corea del Sur las normas adoptadas han tenido un impacto negativo en el ecosistema digital del país.

2.- El registro propuesto crea un riesgo de fragmentación global de Internet. Una premisa básica en Internet es que una vez que te conectas a Internet eres parte de Internet, lo que significa que todos los puntos finales de la red pueden ser alcanzables por todos los demás puntos finales de cualquier otra red.

La introducción de un requisito de registro previo para todos los data centers, CDNs y OTTs es contraria a esta premisa básica, puesto que condicionaría el acceso a internet a este registro previo. En razón de ello, existe el riesgo de que se puedan justificar violaciones incompatibles con el principio de neutralidad en la red, consagrado en la Ley N°20.453, permitiendo “legalmente” que pueda impedirse el acceso a internet a data centers, CDNs y OTTs que no se encuentren previamente registrados o bloqueando sus tráficos en la red.

3.- Además, crea un ecosistema regulatorio que diverge de los estándares internacionales, creando barreras de entradas legales para proveedores de contenido y aplicaciones, exponiendo a Chile al riesgo de la “Splinternet”, esto es, a una sub-internet en la que solo participen aquellas entidades previamente registradas.

Asimismo, Chile se convertiría en un mal precedente para la región, agudizando el riesgo de que modelos de contribución como el “fair share”/“sender pays” o medidas tales como registros previos impidan el crecimiento orgánico y natural basado en principios fundamentales que garantizan una internet abierta y global.

Por ejemplo, en Corea del Sur el hecho de que se hayan adoptado reglas que se desvían de las normas globales ha generado incerteza regulatoria en forma de demandas y otros costos que afectan las inversiones y la prestación de servicios. Para las redes surcoreanas, esto ha dificultado la colaboración con las redes nacionales e internacionales, con un efecto negativo en la apertura de Internet para todas las partes.

4.- Por otro lado, cabe señalar que ISOC ha identificado como factor habilitador de una internet global y abierta un “acceso fácil y no restringido” a la red. En aquel sentido, es fácil ser parte de internet y se busca que usuarios y

operadores puedan hacerlo sin trabas regulatorias y/o económicas innecesarias.

La medida de un registro previo como el propuesto por el anteproyecto de ley diverge de este factor habilitador, haciendo menos asequible y limitando de manera innecesaria el acceso a la red, poniendo en riesgo que menos contenido o servicios estén disponibles para chilenos en la red.

En la práctica, también significaría que cualquier persona que preste servicios de data centers, CDNs y, especialmente servicios OTT necesitaría registrarse previamente, lo que daría lugar a una serie de problemas, entre ellos, cargas administrativas y financieras que socavan su capacidad para operar a nivel mundial o local, y también podría significar que un ISP ya no proporcione acceso a los servicios que no se encuentren registrados. Nuevamente: una experiencia fragmentada de Internet.

5.-Por su parte, que se denomine “entidades de alto impacto” a data centers, CDNs y OTTs (art. 17°) “relacionados con la red” (art. 15°) es contraproducente, por cuanto ayuda a justificar el modelo de contribución propuesto por algunos grandes ISPs, el que además distorsiona la manera en la que se comprende el flujo de tráfico en la red y sus impactos.

Así, algunos ISPs, inclusive en Chile durante la Consulta Ciudadana respecto a esta misma temática de diciembre de 2023, arguyen que los modelos de contribución se justifican puesto que grandes proveedores de contenido y aplicaciones “causan” un alto tráfico o impacto en la red, lo que aumenta los costos de desarrollo de infraestructura.

Con todo, aquella premisa es errada. Son los propios usuarios de internet quienes demandan tráfico de la red y es por ello que pagan a los ISPs por el acceso a internet, y además pagan a proveedores de contenido para acceder a lo que desean ver, leer,

escuchar o consumir. Por el otro lado, los proveedores de contenido y aplicaciones también pagan a los ISPs para conectarse a la red y además realizan inversiones propias para mejorar la gestión del tráfico o sus propios servicios. Así, el financiamiento de la infraestructura ya se encuentra garantizado en ambos extremos.

6.- En cuanto al concepto de “alto impacto” o “alto tráfico”, ISOC en múltiples oportunidades ha señalado, al igual que otros stakeholders a nivel internacional, que los volúmenes de tráfico son una métrica inapropiada e injusta para determinar contribuciones, las que además decaen en comparación a los beneficios del actual modelo colaborativo de desarrollo de infraestructura que fomenta un crecimiento orgánico de internet.

Todo el mundo paga por estar conectado y según el ancho de banda que se defina, no por la cantidad de datos que se envían. Así, la relación entre el tráfico y los costos de la red tiene que ver con la capacidad, no con los volúmenes de tráfico. Se ha documentado ampliamente que los costos incrementales de infraestructura aumentan en muy poca proporción en comparación a un aumento del volumen de tráfico.

En aquel sentido, los modelos de contribución limitan la gama de opciones disponibles para la colaboración entre los operadores de red y los proveedores de contenido. Por el contrario, el actual modelo colaborativo y voluntario de interconexión ayuda a garantizar operaciones de red eficientes en las que el servicio de red se puede optimizar desde una perspectiva de costos y rendimiento.

7.- En general, los principales perjudicados por medidas como las propuestas terminan siendo los propios usuarios y consumidores. Estas barreras de entrada a internet podrían socavar la oferta de contenido y aplicaciones disponibles a nivel local; aumentar los costos de compliance y, por tanto, aumentar los

	<p>precios para acceder a dichos contenidos; desincentivar la presencia de proveedores internacionales y la inversión por parte de estos; o consolidar a algunos proveedores de contenido que si cuentan con los recursos y conocimientos necesarios para cumplir con las nuevas regulaciones.</p> <p>En aquel sentido, la experiencia de Corea del Sur también muestra que los servicios que antes se interconectaban localmente a un costo marginal han trasladado sus interconexiones a Japón, lo que ha provocado un aumento de los costos debido a una mayor dependencia del tránsito internacional. Una dinámica similar podría verse en Chile, en la que proveedores de contenido decidan trasladarse a zonas económicas y condiciones regulatorias más favorables.</p>
<p>Artículo X16° Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">● Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente.● Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar.● Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde.● Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados.	

- Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes.
- Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones.
- Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo.

El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.

Artículo X17°

Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.

Artículo X18°

La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.

Artículo X19°

Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en

la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.

Artículo X20°

Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales.

Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el "Registro Nacional de Conectividad".

Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente.

Todo operador de servicios de telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.

Artículo X21°

En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:

a. Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de

<p>telecomunicaciones equivalente.</p> <p>b. Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>	
<p>Artículo X22° El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <p>1. Por parte del proveedor ante:</p> <p>a. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro.</p> <p>b. Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso.</p> <p>2. Por parte de la Subsecretaría ante:</p> <p>c. La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios.</p> <p>d. La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro.</p> <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>	
<p>Artículo X23° Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>	

Artículo X24°

Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:

- El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio.
- Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley.
- Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público.
- Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos.
- Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación.

ISOC Chile considera que si bien, en el presente anteproyecto de ley, se promueve la interoperabilidad y sostenibilidad, en el art. 24° se menciona que también se deberá promover la privacidad y protección de datos.

El registro nacional de telecomunicaciones mantendrá y gestionará información relacionada a personas naturales y jurídicas que provean servicios de telecomunicaciones. Lo anterior exigirá estar en armonía con estándares de privacidad y protección de datos que deberán estar alineados con la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada, que será prontamente actualizada con la eventual aprobación del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula la protección y el tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, Boletín N°11.144-07.

El cifrado fuerte es el pilar fundamental para mantener la privacidad y la protección de los datos. ISOC promueve el uso de cifrado en las comunicaciones y almacenamiento de la información. En aquel sentido, ISOC recomienda hacer referencia a la Ley N°19,628 en la propuesta de anteproyecto, garantizando así una remisión al texto legal que actualmente y en un futuro próximo garantizará un alto grado de protección de datos personales y privacidad en el país.

Artículo X25°

El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente.

Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente.

Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes respecto de la posibilidad de emplazamiento de infraestructura, según corresponda.

Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones.

En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los

respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.

Artículo X26°

El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre
- Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros.
- Capacidad de colocalización de sistemas radiantes.
- Altura del sistema radiante
- Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El otorgamiento de la autorización estará

condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

Artículo X27°

El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
- Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocación, según corresponda).
- Servicios que permite prestar el elemento radiante
- Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Solo se autorizará equipos radiantes que operen

sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres

De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados.

En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos. El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del

<p>operador de telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo X28° En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime de cumplir con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>	
<p>Artículo X29° El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°. Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p>	

Artículo X30°

Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda.

Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura.

La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento.

El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización.

La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones.

Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad.

La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.

<p>Artículo X31° Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Eficiencia en el uso de recursos b) Competencia efectiva de los mercados c) Reducción de costos de inversión d) Facilitación de la innovación e) Reducción del impacto ambiental f) Convergencia Tecnológica g) Maximización del bienestar de los usuarios finales. <p>Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.</p>	
<p>Artículo X32° La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente. b) Entidades propietarias de redes ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones. ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable. iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en el mediano plazo. c) Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada. <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p>	
<p>Artículo X33° La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>	

Artículo X34°

Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición.

En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica.

Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley.

En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.

Los servicios indicados en los incisos anteriores en ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste.

En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.

Artículo X35°

La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- i.** Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- ii.** Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones.
- iii.** Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular.

Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.

Artículo X36°

La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:

A. La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos.

a. Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría;

b. Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero.

c. Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial;

d. Administrar efectiva y eficientemente las autorizaciones entregadas por la Subsecretaría;

e. Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría;

f. Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración;

g. Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría;

h. Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandatados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;

i. Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial;

j. Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original;

k. Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría;

l. Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría.

B. El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser claro y específico;
- b. Ser justificado en su uso y propósito;

Artículo X37°

Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría.
- b. Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría.
- c. Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad.

Artículo X38°

Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario. Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria. El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente